Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 31 de octubre 2013.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "P., C. A. y otro c/ V., S. s/ Cobro de Pesos- Civil" (expte. N° 339- año 2011)"** (Expte. Nº 22947-R-2013).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ El Sr. S. V. interpone queja (fs. 120/122 vta.) porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible el recurso de casación por arbitrariedad contra la sentencia definitiva N° 40/2012, que revocó parcialmente el decisorio de origen al desestimar la reconvención que dedujo.----------

------ Expresa que uno de los argumentos por los que se rechaza la casación fue la omisión de indicar el carácter por el que interviene en el pleito; cuando dicho extremo surgía de los escritos anteriores.----------

///

------ Y el segundo argumento: exceso de renglones en algunas fojas del libelo recursivo.----------

------ Opina que pese a las limitaciones establecidas por el Acuerdo Plenario N° 3821/09, el STJ debe permitir que prevalezca la verdad jurídica objetiva compatible con el servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la C. Nacional.----------

------ Considera que lo resuelto es rígido y apunta más al cumplimiento de un rito que a la justa composición del caso.----------

------ Finalmente, destaca que la tendencia predominante en materia procesal aconseja a los tribunales no autolimitarse en sus poderes revisivos en interpretaciones muy severas que terminen frustrando el servicio de justicia.----------

------ Cita jurisprudencia.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

///

------ I.- El recurso directo, tal como se ha presentado, carece de suficiencia. Ello, conforme a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC en concordancia con el inc. "a" del art. 292 CPCC que permite su interpretación extensiva a la queja (cfr. v.gr. STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012 y 06/SRE/2013; y Condorelli, Epifanio J. L. –Bermejo, Patricia, "El Recurso de Queja", Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes).--------
----

------ No se relataron los antecedentes trascendentes de la causa. Vasta cotejar el punto 3 de fs. 120vta./121, para constatar que -en realidad- se acudió a una sinopsis de los actos procesales que se desplegaron en la causa; vedando toda posibilidad de comprender el caso; y analizar, eventualmente, su trascendencia para habilitar, aún ante alguna pequeña deficiencia técnica, la vía extraordinaria pretendida.----------

------ No hay datos precisos de la demanda, del contenido de la reconvención y su responde, y mucho menos, de los fundamentos por los cuales se habría rechazado la reconvención. ----------

------ De las sentencias de primera y segunda instancia se informa la parte resolutiva; y se hace una mera mención al

recurso de casación y al decisorio que lo declara inadmisible.----------

------ En el campo de la fundamentación de la queja encontramos los argumentos que se destacaron en las resultas (conf.: 121/122 vta.) con cita de jurisprudencia y una transcripción parcial del decisorio atacado.-

------ En este marco, la queja no puede prosperar.----------

------ Hemos dicho monocordemente que: "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, *sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional*; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación.(SI N° 26/SRE/2011 y 27/SRE/2012 entre otras).-

------ La quejosa no ha logrado con sus argumentos acreditar la sinrazón de la denegación del auto denegatorio del recurso extraordinario; o lo infundado de la misma. Tampoco se acredita por qué motivo podría resultar de aplicación –en este caso- el fallo de la Corte Nacional que cita.----------

///

------ II.- A mayor abundamiento, y sin perjuicio de la suerte adversa de la queja incoada, cabe aclarar que la exigencia prevista en la regla N° 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 - ordenamiento éste de similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no constituye un excesivo rigor formal ni tiene por finalidad frustrar los derechos de los impugnantes.----------

------ Como lo destacamos en los Considerandos del citado Acuerdo, las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámaras de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto.----------

------ La vigencia de la tutela judicial efectiva no desconoce la procedencia de las formas con el objeto de regular el acceso a la jurisdicción. Lo que anula dicha tutela son los excesos rituales, el apego a los formalismos meramente abstractos, más que el seguimiento de reglas que ordenan el proceso (conf.: Calogero

Pizzollo, *El límite de páginas y la sanción por incumplimiento de los requisitos formales en la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema*, en *Técnica jurídica de los recursos Extraordinarios y de Queja -Acordada 4/2007*, Suplemento Especial de La Ley, abril 2007, p. 33 y sgtes).--------

------ En rigor de verdad, tales reglas están pensadas, para viabilizar la intervención del Máximo Tribunal y no para obstaculizar. ----------

------ III. Además, y desde otra óptica, conviene destacar que si bien, el mismo quejoso reconoce la falta de cumplimiento de los requisitos que le destacó la Cámara (conf.: fs. 121 vta., punto 4.2); también es pertinente reconocer, que el control preliminar que efectuó la Alzada, en el marco de sus facultades, fue muy superficial. ----------

------ En efecto, el exceso de renglones que –detalladamente- se indican (conf.: 116 vta./117) como la falta de mención del carácter en que se presenta la quejosa; no han sido las únicas exigencias procesales incumplidas.

------ Pudo la Alzada haber efectuado un estudio más extensivo al respecto.---

///

------ Ello, es así, porque aún sorteadas las deficiencias que se apuntaron, el resultado adverso de la casación se imponía. Se observa una marcada carencia, en el marco del relato de los antecedentes del caso y en su fundamentación. Es decir, las mismas deficiencias técnicas que presenta esta queja.----------

------ Es pobre el relato de los antecedentes del caso. Hay actos procesales de relevancia, en base a la causal casatoria esgrimida que se encuentran ausentes de descripción y otros se encuentran incompletos. Por ejemplo, la etapa probatoria con sus resultados (cfr.: fs. 98 vta.) y la sentencia en crisis (cfr.: fs. 100vta./101). Además se reiteraron páginas y otra se encuentra en blanco, marcando una desprolijidad en la presentación del recurso (cfr.: fs. 104/105).----------

------ La arbitrariedad, como se introdujo, exige ingresar en el campo de los hechos y las pruebas; aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos, y este cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo (conf.: SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05 entre otras); y como se viene señalando, en la especie no se puede constatar.----------

------ IV.- Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente, por inoficiosidad de tareas (Regla N° 11 Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH).----------

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) RECHAZAR, por inadmisible, el Recurso de queja interpuesto a fs. 119/122 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría agréguese por cuerda a la causa principal. Firme, remítase a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 01/11/2013.

Registrada bajo el N° 95/SRE/2013.CONSTE.

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///

///